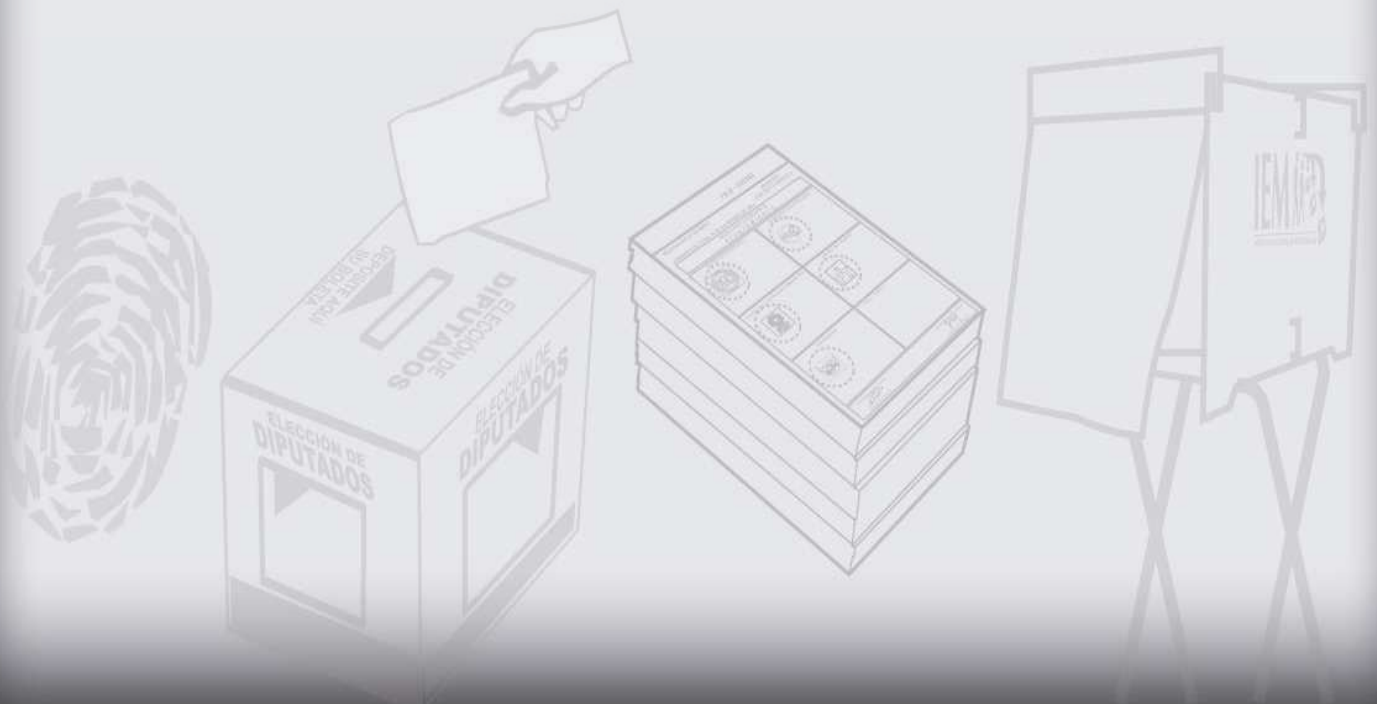


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-212/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 23 de abril de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-212/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 23 de abril de 2012, dos mil doce.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-212/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la norma electoral, violentando con ello, principios como el equidad que debe regir en la contienda electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 9 nueve de noviembre de 2011 dos mil once, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, la cual versó en términos generales sobre lo siguiente:

1. Manifestó que con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sesionó para dar inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en el Estado de Michoacán.
2. También con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, el mismo Órgano Colegiado, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la Aprobación de Topes Máximos de Campaña, para la Elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 13 de Noviembre del año 2011".



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

3. Que con fecha 30 treinta de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó las candidaturas al Gobierno del Estado, representadas por los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa.
4. De igual forma que con fecha 24 veinticuatro del septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó las fórmulas para contender por los cargos de diputados locales y para integrar los ciento trece municipios del Estado de Michoacán, iniciando el periodo de campañas a partir del día 25 veinticinco del mismo mes, para concluir el día nueve de noviembre del año en curso.
5. Denunció que se violaban las normas previstas en el artículo 41, base I, 116 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; señaló de igual manera los artículos 1, 2, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 36, 49, 49 bis, 50, 51, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII, 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán. Señalando además como violentado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para Solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la Propaganda de Precampaña y Campaña Electoral que se encuentre Colocada en Árboles, Accidentes Geográficos, Equipamiento Urbano, Carretero o Ferroviario, Monumentos, Edificios Públicos, Pavimentos, Guarniciones, Banquetas, Señalamientos de Tránsito, Centros Históricos, en sus Respectivos Municipios.
6. De igual forma hizo un señalamiento en torno a las facultades fiscalizadoras de la autoridad, para ello, solicitó que una vez verificada la existencia de la propaganda, se hiciera del conocimiento de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de que el gasto realizado por el partido político que postuló candidatos fuese contabilizado.
7. Denunció en su escrito de queja 66 sesenta y seis imágenes con las que comprueba la existencia de la propaganda electoral a favor de los partidos denunciados.
8. Solicitó medidas cautelares, haciendo una cita de precedentes y criterios de jurisprudencia en los cuales argumentó la procedencia de la medida.
9. Ofreció además las pruebas técnicas, a las que se hizo referencia en el punto siete, de igual forma ofertó la prueba presuncional legal y humana, así como la prueba instrumental de actuaciones.
10. Finalizó su escrito con la cita de preceptos, los pedimentos que creyó convenientes y firmó se escrito con una firma ilegible.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

SEGUNDO. Haciendo uso de las facultades de investigación de la Autoridad Electoral, se dictó un acuerdo con fecha 14 catorce de noviembre del año 2011, dos mil once, en el que previo a la admisión de la queja, se ordenó levantar una certificación, con la finalidad de corroborar, tanto la existencia, como la ubicación de la propaganda denunciada; siendo practicada la misma en la diversa 15 quince de noviembre del año 2011, dos mil once, verificándose la existencia, ubicación y contenido de la propaganda, reservándose el análisis del contenido de la diligencia, para el apartado de los Considerandos.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2011 dos mil once y derivado de los argumentos vertidos en la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, el Secretario General al advertir que los hechos denunciados podían constituir competencia de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, emitió acuerdo mediante el cual ordenó formar y remitir, a la Presidenta de la Comisión mencionada, un cuadernillo de la queja presentada y sus anexos, con la finalidad de que fuera aquel Órgano del Instituto Electoral de Michoacán, con las atribuciones conferidas, la que determine lo que en derecho procediera respecto de los argumentos vertidos por la actora, en atención a las posibles faltas respecto sobre el origen y aplicación de los recursos señalados en la queja de mérito; acuerdo que fue recibido el 20 veinte de diciembre de la anualidad próxima pasada, tanto en la presidencia de la Comisión, como en la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a través del oficio número IEM-SG-4618/2011, siendo entregadas copias certificadas del acuerdo referido, así como de la queja y sus anexos.

CUARTO. Con fecha 15 quince de diciembre de la anualidad próxima pasada, el Secretario General se constituyó en los sitios especificados en el escrito de queja, con la finalidad de determinar la existencia de esta, así como las posibles violaciones a la norma electoral de encontrarse colocada la misma en los espacios señalados por el representante del Partido actor; llevando a cabo en dicha diligencia la certificación correspondiente y mandándose glosar la misma al cuaderno respectivo para su debida constancia legal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

QUINTO. Con fecha el día 21 veintiuno de diciembre del año 2011, dos mil once, se dictó auto de admisión dentro del procedimiento que nos ocupa, en el cual se proveyó sobre lo siguiente: **A)** Se tuvo por recibido el escrito de cuenta y de igual manera se encauzó para tramitarse como procedimiento especial sancionador; **B)** Se admitió en trámite la queja, por estar acorde a los requisitos que señala el artículo 52 BIS, punto 4, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y aplicación de las Sanciones Establecidas, y no encontrarse dentro de los supuestos referidos en el punto 5 del citado artículo; **C)** Se tuvo por ofreciendo pruebas derivadas de su escrito de cuenta, los que se mandaron reservar en los términos del artículo 52 BIS, punto número 8, del mismo Reglamento que se citó; **D)** Se ordenó formar y registrar el expediente bajo el número IEM-PES-212/2011, y emplazar a los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, José Eleazar Aparicio Tercero, Sergio Barriga Rico, Juan Manuel Delgado Coria, J. Trinidad Barriga Herrera, para que acudieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalada para el día 29 veintinueve de diciembre del año 2011, dos mil once, a las 12:00 doce horas; se indicó en el auto que el emplazamiento a los ciudadanos en cita, procedía siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se estableció que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa; **E)** Se estableció que en cuanto a las medidas cautelares, las mismas no se dictarían, en virtud de que los efectos que pudieran tener, no alcanzarían a satisfacer sus pretensiones del quejoso; y **F)** Se tuvo al denunciante por haciendo el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones y por autorizando a las personas indicadas en su queja. La citación a las partes, se hizo con la debida oportunidad, el día 27 veintisiete de diciembre del año 2011, dos mil once, de acuerdo las cédulas de notificación que obran glosadas en el expediente.

SEXTO. Siendo las 12:00 doce horas, del día 29 veintinueve de diciembre del año 2011, dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

ordenada en el auto de admisión de fecha 21 veintiuno de diciembre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, a la que no compareció ninguna de las partes, sin embargo, se hizo constar que los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron, previo al desarrollo de la audiencia, escritos a través de los cuales dieron contestación a las afirmaciones vertidas por el partido actor y formularon sus respectivos alegatos, levantándose en la diligencia, el acta correspondiente para su debida constancia; la cual se desarrolló en los siguientes términos:

“...Acto continuo y dada cuenta de los escritos presentados por las partes, las pruebas ofrecidas, en esta audiencia se acuerda lo siguiente:

Téngase a la parte actora por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja indica, las cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica. Por otro lado, téngase a las partes denunciadas, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por contestando en tiempo y forma la queja entablada en su contra; por ofreciendo las pruebas que indican, las cuales en términos de los artículos de los artículos (sic), 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo (sic) téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indica. Por otra parte se tiene por precluido el derecho del Partido del Trabajo, Convergencia, Partido Verde Ecologista de México, así mismo (sic) como de los CC. Silvano Aureoles Conejo, Joe (sic) Eleazar Aparicio Tercero, Sergio Barriga Rico, José Manuel Delgado Coria, Fausto Vallejo Figueroa (sic) y J. Trino (sic) Barriga Herrera para presentar pruebas y alegatos al no haberlo realizado dentro del tiempo permitido.- - - - -

Continuando con el desahogo de la presente audiencia, se abre la etapa de alegatos. - - - - -

Se acuerda lo siguiente. - - - - -

Téngase a las partes denunciadas, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, , por expresando en tiempo y forma los alegatos que conforme a sus intereses corresponden mediante los escritos correspondientes, los cuales se mandan agregar a su expediente, para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno...”



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

SÉPTIMO. Finalmente con fecha la misma fecha de 02 dos de enero del año 2012 dos mil doce, se dictó un diverso acuerdo en el cual se ordenó el cierre de instrucción y se mandó poner a la vista del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, los autos del procedimiento, para la formulación del proyecto de resolución, que deberá en su caso, ser aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-212/2011, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Aún y cuando a criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma; sin embargo, atendiendo a que los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, y Revolucionario Institucional en sus escritos de contestación expresaron causas de improcedencia, las cuales hicieron consistir en medularmente en:

1. Que la queja debe considerarse infundada al considerar que los hechos motivo de la misma no guardan relación alguna con ninguna prohibición de la legislación electoral o de los propios reglamentos de la autoridad administrativa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

2. Que la acción intentada resulta frívola, ya que de las constancias no se observa cuál es el agravio generado al actor, al interés público o en su caso, cual es la norma o disposición que se dice fue violentada, careciendo la misma de contenido que por lo menos permita presumir los actos quebrantadores.
3. Que la improcedencia de la queja se encuentra en que el actor funda su petición en meras fotografías en las cuales se aprecia la ubicación de la colocación de la propaganda domicilio, medida y a favor del candidato que se realizó, sin que se argumente, el nexo entre el acto ejecutado y la disposición violentada.

Tales causas, a juicio de esta autoridad resultan infundadas en base a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

De un análisis gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Vigésima segunda edición, proporciona las siguientes definiciones respecto a los conceptos constreñidos en el artículo de referencia:

frívolo, la. (Del lat. frivölus).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

trascendental. (De transcendente).

2. adj. Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

pueril. (Del lat. puerilis).

3. adj. Fútil, trivial, infundado.

ligero, ra. (Del fr. léger).

4. adj. **leve** (□ de poca importancia y consideración)

Se puede afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados; que los mismos se encontrasen faltos de importancia respecto a sus posibles consecuencias; y por último, que no se pudieran alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señala de manera expresa los hechos que le imputa a los codemandados y considera, desde su óptica, son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, por creerlos actos de campaña electoral contrarios a la ley en la materia, indicando visiblemente a esta autoridad cuales fueron las conductas que a su juicio cometieron los acusados, y la normatividad que estima violada, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo de las mismas para que determine la existencia o no, de responsabilidad jurídica de los hechos expuestos.

A saber, se trata de la supuesta existencia de violaciones a la normatividad electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, lo que a su vez podría traer consigo la violación a la ley electoral. Por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario esta Autoridad considera que ello amerita el estudio de fondo del asunto.

De lo expuesto se puede concluir que no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término, efectivamente se están denunciando hechos que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque los codemandados basan su argumento en el hecho de que el actor no aporta los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

medios de prueba fehacientes e idóneos para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que deben desestimarse los argumentos de improcedencia expuestos por los codemandados, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones infundadas, o frívolas, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual de esta Autoridad para determinar si con los mismos, en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación, se acreditan o no las irregularidades planteadas.

Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que las causas de improcedencia invocadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, resultan infundadas y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA. Antes de realizar el estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, como posibles responsables en el presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; ello, toda vez que el Partido Acción Nacional al momento de presentar su escrito de denuncia, no los señaló como responsables.

Tal determinación tiene su base y sustento en los acuerdos de este Instituto Electoral, identificados con los números CG-30/2011 y CG-31/2011, que se aprobaron en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de agosto del año 2011 dos mil once, los cuales, el primero de ellos, en lo medular versó sobre lo siguiente: *“EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

MICHOCÁN, DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”; y el segundo de los mencionados estableció: *“EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA”*; de lo cual se puede apreciar, que al momento de la presentación de la queja que nos ocupa, es decir, el día 9 nueve de noviembre del año 2011, dos mil once, los acuerdos citados ya estaban surtiendo efectos; es por ello que el Secretario General del Instituto Electoral, en pleno uso de las facultades y atribuciones investigadoras de conformidad con la Legislación Electoral, determinó incluir en la investigación a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, atendiendo a la obligación que impone la norma sustantiva electoral a los Partidos Políticos, de vigilar que la actuación de sus candidatos sea conducida bajo los cauces legales establecidos.

Igual situación aconteció con el ciudadano J. Trinidad Barriga Herrera, que fue candidato a Presidente Municipal de Quiroga, Michoacán postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el ciudadano Sergio Barriga Rico, que fue postulado para el mismo cargo, pero por el Partido de la Revolución Democrática, en idéntica situación, se encontró el ciudadano José Manuel Delgado Coria, quien fuese postulado por el Partido del Trabajo y los cuales, se tiene el dato de que sus registros quedaron aprobados a través de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, números CG-57/2011, CG-51/2011 y CG-52/2011 de fechas todos 24 veinticuatro de septiembre de 2011, dos mil once.

La misma suerte corre para el ciudadano José Eleazar Aparicio Tercero, quien fuese postulado por la coalición “Michoacán nos une”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para contender por el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito XV, en los términos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número CG-48/2011, en la Sesión Extraordinaria del día 24 veinticuatro de septiembre del año 2011, dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

Bajo ese tenor, con fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2011, dos mil once, se dictó auto mediante el cual se ordenó emplazar a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Fausto Vallejo y Figueroa, José Eleazar Aparicio Tercero, Sergio Barriga Rico y J. Trinidad Barriga Herrera al imputárseles por parte del Partido Acción Nacional conductas que de acreditarse, actualizarían en violaciones a la normatividad electoral, y al advertirse una posible conculcación a sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, fue que se les trajo al procedimiento que nos ocupa, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se estableció que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa.

Lo señalado con antelación tiene fundamentación en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada bajo el número XIX/2010, de texto y rubro siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 363, párrafo 4, y 364 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos a todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época: Recurso de apelación, SUP-RAP-74/2010 y acumulado.- Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

En base a las consideraciones anteriores, en el siguiente apartado esta Autoridad se abocara al estadio de la queja motivo del presente procedimiento, para determinar si la actora, con las documentales aportadas y los argumentos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

esgrimidos en el escrito de queja, acredita las afirmaciones vertidas en el mismo, o si por el contrario, las diligencias realizadas y los argumentos de las partes codenunciadas, arrojan un resultado diverso al planteado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En su escrito de queja, el representante propietario del Partido Acción Nacional hizo del conocimiento de esta Autoridad determinados hechos que desde su óptica considera contrarios a la normatividad electoral, mismos que hizo consistir en:

1. Que los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México violentaron el artículo 50, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo establecido en el Acuerdo número CG-10/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del rubro ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS EL (SIC) ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”***, al colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos para ello;
2. Que con la denuncia presentada el representante del Partido Actor solicitó además se diera vista de la queja a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que se contabilizara el gasto erogado por los partidos políticos que postularon a los candidatos denunciados en este procedimiento.

Para acreditar las afirmaciones vertidas en su escrito de inconformidad, el representante del Partido Acción Nacional, insertó 66 sesenta y seis imágenes captadas presuntamente en el municipio de Quiroga, Michoacán, mismas que contienen imágenes de los candidatos mencionados y en las que, el inconforme afirma, se puede apreciar que la propaganda fue colocada en los lugares prohibidos tanto por la norma sustantiva electoral, como por el Acuerdo CG-10/2011 anteriormente mencionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por el partido inconforme, constituyen una violación al artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, para de ser acreditado, imponer las sanciones que corresponden.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por el denunciante, resultan infundados, de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

El Partido Acción Nacional, manifestó en la narración de los hechos, que los denunciados vulneraron la ley electoral, al llevar a cabo la promoción política de cada uno de los candidatos y de los Partidos Políticos que respectivamente los postularon, al colocar diversa propaganda electoral en aquellos lugares que no están permitidos, porque forman parte del equipamiento urbano, se trate de accidentes geográficos, o se hubiese colocado en el centro histórico del municipio de Quiroga, Michoacán, obteniendo una ventaja tales institutos políticos sobre los demás contendientes.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo que el contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 50. *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

...

III. No podrán colocar ni pitar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;

...

De igual manera, es importante traer a colación el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios; del que se desprende que en punto de acuerdo segundo, que se entiende por:

*I. **Accidente geográfico.**- A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.*

*II. **Centro Histórico.**- Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.*

*V. **Equipamiento urbano.**- Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.*

Bajo este contexto, se puede advertir claramente que no le asiste la razón al Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que en la certificación levantada con fecha 15 quince de noviembre del año 2011, dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, se constituyó en el Municipio de Quiroga, Michoacán y realizó la inspección de la propaganda señalada por el quejoso, desprendiéndose de dicha verificación, lo siguiente:

- Se certificó la ubicación de 7 siete domicilios, en los que indicó que existía propaganda electoral por parte del actor; sin embargo, una vez practicada la verificación, no se observó que la citada propaganda existiera. Se acompañó al acta, imágenes de cada uno de los lugares.
- Ante la falta de precisión de domicilio por parte del quejoso, no se localizaron los domicilios en los que supuestamente existía propaganda electoral;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

- Por lo que ve al resto de la propaganda señalada, se certificó que su ubicación, no fuese contraria a la norma, al encontrarse la misma en domicilios particulares, que no forman parte del centro histórico del Municipio de Quiroga, Michoacán.

La actuación practicada, goza con pleno valor probatorio en los términos de los artículos que dispone el artículo 28, inciso a), en relación con el artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

También debe manifestarse que las violaciones que señaló el quejoso, no están demostradas, pues no obstante que adujo la colocación de propaganda en lugares prohibidos, no se presentaron las pruebas que demostraran la violación de la que se quejó, lo anterior es así porque el recurrente no acreditó que la propaganda se localizara en alguno de los lugares precisados por el artículo 50, de la norma electoral señalada.

Bajo ese contexto, al no quedar demostrada la existencia de la propaganda, según se advierte del contenido arrojado por la certificación que obra en autos por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en el Municipio de Quiroga, Michoacán; así como mucho menos la indebida colocación de la propaganda; en consecuencia, la violación al dispositivo 50 del Código Electoral de Michoacán, no quedó fehacientemente demostrada, declarándose en consecuencia infundados los agravios vertidos por el representante del Partido actor en el presente procedimiento, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, J. Trinidad Barriga Herrera, Sergio Barriga Rico, Juan Manuel Delgado Coria y José Eleazar Aparicio Tercero.

No obstante que el Partido Acción Nacional, compareció mediante escrito el día de la audiencia de pruebas y alegatos, del señalado curso, no se desprenden pruebas, argumentos o datos novedosos que permitan inferir que la propaganda electoral, fue colocada en contravención a la normatividad electoral aplicable.

Por otro lado, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, también comparecieron a presentar mediante escrito los alegatos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

que en su concepto creyeron convenientes a sus intereses, sin embargo, como de la certificación practicada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, no se acreditó que la propaganda denunciada de sus candidatos estuviese colocada en contravención de la norma electoral y los acuerdos aprobados por el Consejo General, y el resto de ella, no fue posible ubicarla, es por lo que se actualiza lo infundado del escrito de queja, siendo estéril por tanto el análisis de los argumentos de los partidos políticos denunciados, al no haber prosperado jurídicamente la pretensión del actor, que hizo valer a través de su Representante Propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracción XIV, 50, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX; los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, y lo señalado en el Acuerdo CG-10/2011 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS EL (SIC) ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”*, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-212/2011

Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, J. Trinidad Barriga Herrera, Sergio Barriga Rico, José Manuel Delgado Coria y José Eleazar Aparicio Tercero, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**